

MODULO CINCO ARGUMENTOS JURIDICOS

La lógica jurídica como lógica aplicada al derecho.

La lógica aplicada al razonamiento jurídico permite la discusión, la exposición de fundamentos y demostraciones y el desarrollo de teorías.

Esta *necesidad* de la lógica aplicada al derecho no significa que exista una *lógica jurídica* como *lógica autónoma*, una *lógica distinta* de las de otras ramas del derecho. Por esta razón, por *lógica jurídica* no debe entenderse una lógica especial con reglas propias, sino simplemente la *lógica* en la medida en que resulte *específicamente aplicada* al derecho.

Lógica de la argumentación jurídica

En los últimos años se ha incrementado de manera importante el interés por la lógica.

En el campo de lo jurídico este interés se ha proyectado en tres direcciones: (a) *Análisis lógico del lenguaje jurídico*. (b) *Lógica de las normas*. (3) *Lógica de la argumentación jurídica*.

Los autores fueron abandonando la concepción de la lógica formal que reduce la sentencia a un *silogismo* formal, donde la *premisa mayor* es la *norma*, la *premisa menor* es el *supuesto de hecho* y la conclusión el *fallo*.

En realidad el *fallo judicial* no es nunca la *conclusión necesaria* de un silogismo, sino es siempre una *decisión* que como tal, presupone una *elección* entre varias posibles sobre una cuestión debatida.

Estructura de la argumentación jurídica

En los procesos judiciales es necesario establecer la prueba de los hechos valiéndose de ciertos medios o *indicios*, que a menudo se contraponen unos a otros.

Los *indicios* pueden estar constituidos por rastros, testimonios de terceros, documentos, situaciones determinadas.

Estos indicios son *hechos objetivos* que son tomados como base para la argumentación conducente a la *reconstrucción* de los hechos que se tratan de probar.

Por lo tanto la *argumentación jurídica* infiere de los indicios, la existencia o inexistencia de *otros hechos* que son considerados por la experiencia como la *única explicación práctica posible de tales indicios* En estos casos, concretamente se efectúa una *inferencia inductiva de reconstrucción*.

La teoría del discurso práctico de Robert Alexy

Para Robert Alexy el *discurso jurídico* es un *caso especial* del *discurso práctico general*. Considera el *discurso práctico general* como aquel donde se recurre a *todo tipo* de argumentos a los fines de persuadir.

El discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico general porque en él *no puede* recurrirse a todo tipo de argumentos, sino solamente a *argumentos institucionalizados*, es decir argumentos *jurídicos*.

Hay distintos tipos de argumentaciones jurídicas: (1) La de la *ciencia* jurídica, denominada *dogmática*; (2) La de los *jueces*, contenida en la *sentencia*; (3) La de los *debates* ante los tribunales, contenida en el *proceso*; (4) La de los *órganos legislativos*, contenida en las *discusiones parlamentarias*; (5) La discusión de cuestiones jurídicas entre abogados y/o estudiantes; (6) La de los medios de comunicación referente a cuestiones jurídicas.

Todas estas argumentaciones son distintas, pero con una característica común: se argumenta *jurídicamente*.

Mientras en la argumentación práctica *general* se usan distintas razones o justificaciones, en la argumentación jurídica hay un *marco limitado* que está determinado por el derecho *vigente*.

Las limitaciones se presentan en distinto grado: el marco es más amplio en la ciencia jurídica, y más restringido y limitado temporalmente en el proceso.

Se afirma que la argumentación jurídica es un *caso especial* del discurso práctico general porque:

(a) La argumentación jurídica se refiere a *cuestiones prácticas* (acerca de lo que puede o debe ser hecho u omitido). El hecho de que muchas discusiones se refieran sólo al *conocimiento y descripción* de las normas jurídicas no invalida esta afirmación;

(b) Estas cuestiones son discutidas desde el punto de vista de su *pretensión de corrección*. Aspiran a estar *racionalmente fundadas*. Los jueces deben *motivar* (fundar) sus fallos. Deben explicar a las partes, por medio de *razones*, porqué se dicta una decisión que afecta negativamente sus intereses;

(c) Es un *caso especial*, porque dicha argumentación ocurre bajo ciertas *condiciones de limitación*.

Así, en el proceso, los argumentos proceden de discusiones jurídicas y pronunciamientos judiciales.

Las partes no quieren *convencerse* unas a otras, sino que pretenden que *toda persona racional* deba estar de acuerdo con ellas. Pretenden que sus argumentos sean aceptados en *condiciones ideales*.

Alexy toma del pensador alemán *Jurgen Habermas* el concepto de *situación ideal de diálogo*. Habermas intenta construir una *pragmática universal* donde son reconstruidos los presupuestos de racionalidad implícitos en los usos del lenguaje.

La argumentación como resolución del caso.

Genaro Carrió en "*Cómo estudiar y como argumentar un caso*", Abeledo Perrot, 1987, afirma que cuando se habla de "*caso*" se hace referencia siempre a un *problema práctico*.

Una persona C (cliente) que se encuentra en la circunstancia H (hechos) desea obtener un resultado R.

Para la obtención de ese resultado son idóneos ciertos *medios* que sólo pueden ser usados - o usados sin peligro- por ciertas personas, los abogados, que poseen un conjunto de conocimientos y experiencia en la utilización de tales conocimientos.

El cliente C, que se halla en las circunstancias H y quiere el resultado R, acude a un abogado para que éste le consiga ese resultado o le indique cómo hay que hacer para conseguirlo.

El *conjunto de medios* que permiten llegar a R, partiendo de H, constituye la solución S.

La labor de los abogados es pues, una labor *técnica*; consiste en usar ciertos *medios* para alcanzar un *resultado* a partir de una situación inicial dada.

El derecho es una herramienta de *control social* y puede ser analizado desde el *punto de vista* del abogado, del legislador, de los jueces y de los profesores de derecho.

El punto de vista del abogado es el que se ha expresado: saber usar ciertos medios para obtener un resultado particular; el punto de vista del *legislador* es saber usar ciertos medios para *crear* una norma de carácter *general*.

El enfoque de los jueces es distinto: consiste en emplear normas generales para *justificar* decisiones particulares y concretas. Tanto el abogado como el legislador y el juez ven al derecho en un *contexto práctico*.

El punto de vista del *profesor* de derecho, en cambio es *teórico* y excluye aquellas perspectivas pragmáticas. Los abogados, legisladores y jueces *usan* normas jurídicas. Los profesores *hablan* de ellas.

Entre las cosas que hacen los abogados se encuentra el *predecir* y *provocar* decisiones concretas, con mayor o menor acierto y eficacia. Si bien para hacer ambas cosas con éxito es *necesario* conocer bien el derecho vigente, *no basta* con conocerlo. La verdad es que para ser un buen abogado *es necesario* conocer derecho y *no es suficiente* conocerlo.

Los argumentos jurídicos

Podemos enumerar diez argumentos jurídicos: (1) El argumento *a simili* o de la *analogía legis*, (2) El argumento *a contrario* (3) El argumento *a fortiori*, (4) El argumento de la plenitud del derecho, o *a completudine*; (5) El argumento de la coherencia; (6) El argumento psicológico o de la voluntad del legislador; (7) El argumento histórico; (8) El argumento *apagógico* o de reducción al absurdo, (9) El argumento teleológico, (10) El argumento económico;

Veamos cada uno de ellos.

El argumento a simili o por analogía.

El recurso del argumento por analogía permite resolver un caso no previsto por el ordenamiento jurídico, aplicando la solución prevista por el legislador para *otro caso no previsto*.

La analogía opera mediante la *comparación* de dos *supuestos de hecho*, el supuesto de hecho *no regulado* y el supuesto de hecho *regulado*. Toda vez que ambos supuesto son *semejantes*

pero *distintos* deberán evaluarse los elementos *relevantes* de uno y otro caso a fin de considerarlos *semejantes* y aplicarles a ambos la *misma* solución normativa.

El argumento por analogía es aquel que sobre la base del conocimiento de que dos o más objetos son *semejantes* respecto de una serie de *propiedades*, y que uno de ellos posee, además alguna *otra* propiedad, se afirma en la conclusión que el o los objetos restantes *también poseen esa otra* propiedad.

No es una *conclusión lógica* sino una *comparación*. No todos los argumentos son *deductivos*.

Muchos argumentos no pretenden demostrar la verdad de sus conclusiones. Proceden *circularmente*, no es posible ejemplificarla como en la deducción. Se *compara* entonces, lo conocido con lo desconocido. La argumentación por analogía es por lo tanto, *insegura, osada y riesgosa*.

La validez del procedimiento analógico depende ante todo de dos factores:

(1) Deben presentarse, en lo posible, muchos casos *de* para ampliar la base de comparación.

(2) La validez de una analogía depende esencialmente de la *elección del punto de comparación* y de la determinación de las características comparadas.

Esta elección no se basa tanto en el conocimiento racional, es una *decisión*, y por lo tanto el ejercicio del *poder*, lo que en la mayoría de los casos ocurre sin reflexión.

El razonamiento por analogía

El argumento analógico parte del supuesto de que un objeto *A* coincide *en ciertas notas* con un objeto *A'*. Entre ambos objetos, existen por lo tanto, ciertas notas *comunes* pero otras notas son *particulares y diferentes*.

El razonamiento por analogía se sustenta en la *afirmación* de que esas *notas comunes* son *esenciales a ambos objetos*, y por lo tanto, se concluye, de que *A'* tiene *también* una nota *B* que posee *A*.

Constituye un razonamiento de lo *particular* a lo *particular*.

Apariencia de silogismo

El argumento analógico asume la *forma* de un silogismo, la *apariencia* de un silogismo, pero *carece de la fuerza probatoria del silogismo*.

Veamos este ejemplo:

.

La tierra tiene las propiedades a, b, y c
En la tierra hay vida
Marte tiene las propiedades a, b, y c
Por lo tanto en Marte debe haber vida.

El error del argumento reside en que el silogismo debe su *rigor* a que se atiene a las leyes evidentes del razonamiento.

La analogía en cambio, se funda en la *decisión*, más o menos fundada del decisor de que las notas comunes verificadas entre ambos objetos son *esenciales* o *relevantes*.

Por lo tanto, si bien esta *afirmación de correspondencia* puede gozar de un cierto o un alto grado de *verosimilitud*, carece en absoluto de *seguridad*, por lo que el argumento analógico nunca deja de ser *probable*, pero *jamás seguro*.

La validez del razonamiento por analogía

Formalmente el razonamiento por analogía no es *nunca válido*, ya que no existe ninguna regla lógica que permite hacer este tipo de inferencia. Pero el argumento por analogía puede ser más o menos *aceptable*, más o menos *plausible*, de acuerdo al *contexto* general en que se formula y el carácter de las *notas comunes* o *relevantes* que se consideren.

Veamos estos ejemplos:

(1) *Juan, Pedro y Diego, excelentes alumnos, cursaron un máster en Oxford y a su regreso obtuvieron buenos empleos.*

Carlos, excelente alumno, cursó un máster en Oxford,

Por consiguiente, Carlos a su regreso obtendrá un buen empleo.

(2) *Juan, Pedro y Diego, son altos y solteros y obtuvieron buenos empleos.*

Por lo tanto, Esteban que es alto y soltero obtendrá un buen empleo.

En ambos casos los argumentos por analogía tienen la misma estructura: existen dos propiedades comunes y una tercera que se atribuye por analogía.

No obstante ello, el primer argumento analógico se presenta como más *plausible* que el segundo. Es decir atribuimos *mayor probabilidad* a que Carlos obtenga un buen empleo a los hechos de que es un *excelente alumno* y a que ha *cursado un máster en Oxford*, a que Esteban obtenga un buen empleo a los hechos de que sea *alto y soltero*.

Es decir, ante la *conclusión analógica de establecer la posibilidad de obtener un buen empleo* que atribuimos a Juan, Pedro y Diego, estimamos *plausible* considerar como *propiedades comunes relevantes* entre Juan, Pedro, Diego y Carlos, el *ser todos ellos excelentes alumnos* y el haber *cursado todos ellos un máster en Oxford*.

Esto nos permite concluir, por *analogía* que Carlos obtendrá un buen empleo aún en la hipótesis de ser *bajo y pelirrojo*, notas comunes de Juan, Pedro y Diego, las que consideramos, a los efectos del razonamiento analógico como *propiedades irrelevantes*.

De la misma manera consideramos *poco probable* que Esteban obtenga un buen trabajo por el hecho de ser *alto y soltero*, pese a que estas características son comunes a Esteban, Juan, Pedro y Diego, ya que consideramos que estas *notas comunes son irrelevantes* a los fines de obtener un buen empleo.

De todas maneras ambos ejemplos no se mueven en otro campo que no sea el de la *mayor o menor probabilidad*.

La conclusión de que Carlos tiene *más probabilidad de conseguir un buen empleo que Esteban* no se halla garantizada por un razonamiento *válido*, ya que de las premisas no se sigue *necesariamente* la conclusión.

El argumento por analogía y el razonamiento jurídico

El argumento por analogía es comúnmente utilizado cuando se trata de la aplicación de *enunciados de derecho* a casos determinados. Se habla de *aplicación analógica de enunciados jurídicos* cuando uno de estos, que se ha formulado para un supuesto *determinado*, se aplica a otro *distinto* que coincide con el primero en los *aspectos esenciales*.

De todas formas la analogía es un proceso que debe utilizarse con cautela y cuidado. Ejemplo de argumento analógico:

Es impropio decretar la división del inmueble que fuera adquirido conjuntamente por los concubinos, hasta tanto su hija menor alcance la mayoría de edad, pues, habitando la niña en el hogar, resulta aplicable analógicamente lo dispuesto por el art. 1277 del Cód. Civil, en tanto no deben formularse distinciones desde la perspectiva del derecho de los hijos, más allá de las diferencias entre una familia matrimonial y una extramatrimonial.

A mi juicio, resulta evidente que el ministro se encuentra en una situación análoga a la de los legisladores. Por un lado, la cámara de diputados puede promover en su contra el procedimiento de juicio político (artículo 53), y además, puede ser removido por el Presidente de la Nación, quien ni siquiera debe invocar los motivos de su decisión (artículo 99 inciso 7°). Asimismo, corresponde inferir, por analogía, que cuando un ministro concurre al recinto del Congreso en sesión parlamentaria, en el marco de las funciones de información o colaboración previstas en tales artículos, lo hace con la protección derivada de una indemnidad implícita, pues resulta inadmisibles una interpretación que obste o limite el ejercicio de funciones otorgadas directamente por el texto constitucional, ya que no parece posible que la Constitución le haya impuesto deberes y concedido facultades sin la respectiva protección de las opiniones que emite cuando hace uso de la facultad prevista en el art. 106, o cumple con las obligaciones impuestas en el art. 71.

En ambos casos, ante el vacío legal se procede a comparar dos supuestos de hecho. El supuesto de hecho regulado con el supuesto de hecho no regulado (*matrimonio/concubinato, y legislador/ministro*), se asume que ambos supuestos son *semejantes*. Se considera así, que como en ambos casos existen elementos *relevantes* que determinan esa semejanza, corresponde aplicar, en cada caso, al supuesto de hecho no regulado, la misma consecuencia jurídica prevista para el caso ya regulado. En el primer ejemplo, otorgando a la menor hija de una relación extramatrimonial los derechos correspondientes al vínculo matrimonial. En el segundo ejemplo otorgando a los ministros el mismo tratamiento legal previsto para los legisladores.

Como ambos supuesto son *semejantes* pero *distintos* se han evaluado los elementos *relevantes* de uno y otro caso a fin de considerarlos *semejantes* y aplicarles a ambos la *misma* solución normativa.

Los argumentos a simili y su vinculación con la interpretación extensiva y restrictiva.

No deben confundirse los argumentos a simili o por analogía con los criterios de interpretación.

Los argumentos a simili o pro analogía operan en caso de *ausencia* de una norma que prevea el caso en análisis.

Recordemos: el argumento por analogía permite resolver un caso *no previsto* por el ordenamiento jurídico, aplicando la solución prevista por el legislador para *otro* supuesto de hecho que se *asemeja* al caso no previsto.

La analogía opera mediante la *comparación* de dos *supuestos de hecho*, el supuesto de hecho *no regulado* y el supuesto de hecho *regulado*.

No se comparan *normas*, se comparan dos *supuestos de hecho*, el supuesto de hecho *no regulado* o no previsto por la norma y el supuesto de hecho *regulado* o previsto por la norma mediante la imputación de una consecuencia jurídica determinada.

Si el operador entiende que existe semejanza relevante entre los dos supuestos de hecho- el regulado y el no regulado, por *analogía* resolverá *aplicar la consecuencia jurídica* prevista por la norma en el supuesto de hecho *regulado* al caso en Examen: supuesto de hecho *no regulado* o no previsto por norma alguna.

Los criterios de interpretación extensiva o restrictiva operan en un supuesto distinto: aquí *sí hay norma* que fija una consecuencia jurídica a un supuesto de hecho. El problema se centra en la interpretación o *alcance* de los términos utilizados para caracterizar el supuesto de hecho.

Veamos un ejemplo: La ley de contrato de trabajo en el Título VII-Trabajo de mujeres- en sus artículos 181 y 182 prohíbe el *despido por causa de matrimonio*- supuesto de hecho- estableciendo, como consecuencia jurídica para el caso de configuración del supuesto de hecho una indemnización especial equivalente a un año de remuneraciones.

Toda vez que el supuesto de hecho es el *despido por causa de matrimonio* se ha discutido en la jurisprudencia si la indemnización especial corresponde sólo a la *mujer* que contrajo matrimonio, o si además le corresponde al *hombre* que contrae matrimonio. Si afirmamos que el supuesto de hecho se refiere exclusivamente a la *mujer que contrajo matrimonio* estamos sosteniendo un criterio de interpretación *restrictiva*.

Interpretamos restrictivamente el supuesto de hecho *despido por causa de matrimonio*, invocando como justificación, por ejemplo, que el texto normativo se halla inserto en el título VII dedicado al *trabajo de mujeres*.

La interpretación es restrictiva porque *reducimos* los efectos del supuesto de hecho a las mujeres y excluimos de sus efectos a los hombres.

Si en cambio, afirmamos que el supuesto de hecho *despido por causa de matrimonio* es aplicable tanto a la *mujer que contrajo matrimonio* como al *hombre que contrajo matrimonio* estamos aplicando un criterio de interpretación *extensiva*.

Interpretamos extensivamente el supuesto de hecho *despido por causa de matrimonio*, invocando como justificación, por ejemplo, que el texto normativo aún cuando se halla inserto en el título VII dedicado al *trabajo de mujeres*, en la redacción del Art. 181 no hace distinción respecto del sexo del trabajador, que la norma de referencia tutela la institución familiar, etc.

Veamos otro ejemplo de *interpretación extensiva*:

La condición de orden público de los derechos de consumidores y usuarios obedece a la necesidad de fijar directrices para el mercado, desde una perspectiva realista, lo que impone al juez una interpretación amplia, extensiva y sistemática del

dispositivo legal. y si bien la ley 24240 no menciona explícitamente a las entidades bancarias -salvo en lo referente a los créditos para el consumo- estas quedan incluidas dentro de las personas jurídicas mencionadas en su artículo 2°.

Ejemplo de interpretación restrictiva:

La ley 21839: 2 legisla el caso de excepción a la obligatoriedad de la retribución al profesional interviniente en el pleito. Consecuentemente, su interpretación debe ser restrictiva habida cuenta que podría llegar a constituir una renuncia de derechos -que no puede presumirse.

El argumento a contrario

El razonamiento a contrario se estudia al tratar el problema de la analogía ya que en los casos en que surgen dudas sobre la aplicación de determinadas leyes no es raro que sean ambas formas de razonamiento las que estén en cuestión. Es una conclusión a partir del contrario. Tiene el esquema de la analogía.

Este argumento es un procedimiento discursivo conforme al cual, dada una determinada proposición jurídica que afirma una obligación de un sujeto, a falta de una disposición expresa se debe *excluir* la validez de una proposición jurídica diferente que afirme la *misma obligación*.

Así de una disposición que obliga a *los jóvenes* a prestar servicio militar, argumentando a *contrario* puede concluirse que *los jóvenes* están eximidas de prestarlo.

En la ciencia del derecho se razona por *argumento a contrario* siguiendo el siguiente esquema: *Si el hecho llena los supuestos legales A1, A2, A3 se producen a su respecto las consecuencias jurídicas X1, X2 y X3. Pero, si un hecho no llena los supuestos legales A1, A2 y A3, entonces no tendrán lugar a su respecto las consecuencias jurídicas X1, X2, y X3*

....

El argumento a fortiori

En este argumento se entiende que la solución prevista para un determinado caso debe extenderse *con mayor razón* a otro caso que en principio no ha sido previsto. Por ejemplo si está prohibido transitar en las avenidas rápidas a una velocidad mayor de 60 km/h., *con mayor razón* lo estará respecto de las calles transversales.

Ejemplo de argumento a fortiori:

Las consideraciones de los magistrados al respecto no son otra cosa que un conjunto de generalidades que ya fueron reseñadas y que confunden sufrimiento humano con peligro para la salud psíquico. Es evidente que una situación dramática con la que vive la actora tiene que producirle sufrimiento y frustración, inclusive a su grupo familiar. Sin embargo los jueces no pueden autorizar la interrupción de un vida por el sufrimiento de una enfermedad mortal cause; y si no pueden hacerlo para aliviar el dolor del que padece la enfermedad, mucho menos como remedio a favor de aquellos que no la sufren. Con menor razón aun debe ceder el derecho a la vida por motivos eugenésicos; la experiencia estadounidense en tal dirección es aleccionadora al tiempo que patética La tesis de mandato aparente, que constituye un no mandato por haberse extinguido o ser inexistente, entre otras hipótesis protege el derecho aparente y la buena fe creencia, es aplicable a fortiori al supuesto del celebrado por quien después fue declarado demente.

El argumento de plenitud.

Este argumento afirma el carácter *completo* del sistema jurídico. Se funda en la idea de que el ordenamiento jurídico debe contener una regla general concerniente a *todos los casos* que no estén regulados por disposiciones especiales. Este principio presupone la inexistencia de *lagunas* y que el legislador ha sido plenamente *previsor*.

Ejemplo:

La norma específica (art. 13, ley 21.541), que no ha sido atacada de inconstitucional, ha de ser interpretada considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, atento a las particulares circunstancias de la causa, pues la admisión de soluciones notoriamente injustas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial. Que los postulados constitucionales contenidos en los arts. 68, 71 y 106 deben ser examinados en primer lugar desde una visión panorámica del texto formal como una unidad sistemática de distintas normas, correlacionando y coordinando unas con otras de tal forma que haya congruencia y relación directa entre ellas, siendo de suma significación considerar, además de la letra de las normas, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Fallos: 312:2192, entre otros), teniendo en miras también el particular diseño institucional elaborado por la Constitución Nacional.

El argumento de coherencia

El argumento de coherencia presupone un legislador *razonable*. El principio reclama que las decisiones judiciales se adopten *en relación* con los demás principios del sistema jurídico. Pero ocurre, que en los denominados casos difíciles los principios del sistema jurídico pugnan entre sí, lo que significa que una decisión puede ser coherente con relación a unos principios e *incoherente* respecto de otros, con lo que se trata que la decisión sea *lo más coherente posible*, es decir que sea *compatible* con el mayor número posible de principios, o los más básicos entre ellos.

Ejemplo:

Ello así, porque no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma. La hermenéutica de la ley debe integrarse a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados precedentemente, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente disvaliosas. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que le exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia. Y en tal sentido tiene dicho el Tribunal, que resulta fundamental en la interpretación constitucional, su estudio como un conjunto armónico dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás (Fallos 167:121; 190:571; 194:371; 240:311; 296:432; 320:74), de manera que sus limitaciones no lleguen a trabar el eficaz ejercicio de los poderes atribuidos al Estado a efectos del cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad (Fallos 277:147; 315:952). En síntesis, una interpretación circumscripita únicamente al texto de la disposición cuestionada resulta, por lo menos, incompleta. Y si bien, como invoca la querrela, "cada palabra de la Constitución debe tener fuerza y su significado propio, no debiendo suponerse que ella ha sido inútilmente usada o agregada" (Fallos 95:334), la coherencia de cada uno de sus términos adquiere razonabilidad en el marco en el que se encuentra inserta -la Constitución Nacional- y en la consecución de los fines que a ésta competen.

El argumento psicológico

El argumento consiste en la investigación de la *voluntad* del legislador, mediante el estudio de los trabajos preparatorios, o antecedentes parlamentarios, a los fines de reconstruir la *intención* del legislador, la *razón de ser* de la ley, y el *problema concreto* que tenía que resolver.

Ejemplo:

Para tener un cabal marco de situación que permita desentrañar las finalidades que persiguió el legislador al sancionar estas leyes de contenido reparador, y de tal modo contar con una guía segura al momento de evaluar su aplicación a los casos concretos, es necesario señalar que junto a la ley 24.043, el Poder Legislativo también plasmó la voluntad política de la Nación de compensar otro tipo de ultrajes a la dignidad humana que se cometieron en aquellos años, de igual o mayor intensidad que las previstas en dicha ley.

El argumento histórico

Este argumento presupone que el legislador da *continuidad* a sus previsiones. Que el legislador es *conservador* en el tratamiento de las instituciones jurídicas, y que las mismas y sus principios siguen vigentes, salvo modificación expresa de los textos legales.

Cabe recordar cronológicamente cómo se fue tejiendo ese plexo, ante la evidente necesidad de encontrar acciones eficaces para paliar la emergencia: El 1º de diciembre de 2001, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1570/01 –invocando facultades conferidas por los incs. 1º, 2º y 3º del art. 99 de la Constitución Nacional– y, en lo que aquí interesa, dispuso la prohibición de los retiros en efectivo por sumas superiores a los \$ 250 o U\$S 250 semanales por cuenta (art. 2º, inc. a).... El 6 de enero de 2002 se promulgó la ley 25.557 y, aunque dejó expresamente a salvo que no importaba ratificación ni expresa ni tácita de los decretos 1570/01 y 1606/01 (art. 3º),.... Con relación a las cuentas no salariales y previsionales, el límite original de \$ 250 fijado por el decreto 1570/01, fue elevado a \$ 300 por la resolución 6/02 del Ministerio de Economía, que mantuvo por sus posteriores resoluciones 9/02 y 18/02.... También el 6 de enero de ese año, el Congreso Nacional sancionó la ley 25.561, por la cual, con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Nacional, declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional, hasta el 10 de diciembre de 2003 –luego prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2004 por la ley 25.820–, el ejercicio de las facultades en ella establecidas a fin de “proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios” y “reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido por el art 2º” (incs. 1º y 4º, respectivamente, del art. 1º).

El argumento apagógico o demostración por el absurdo.

El argumento de *reducción al absurdo*, o *argumento apagógico* sostiene que el legislador es *razonable* y que no hubiera admitido una interpretación de la ley que conduzca a consecuencias ilógicas. En el argumento por *reducción al absurdo* se comienza con la suposición de una determinada tesis o afirmación. A continuación se demuestra que aceptar esa tesis lleva a una consecuencia que resulta *inadecuada, inaceptable o absurda*. Esta demostración por el absurdo hace que se concluya con la necesidad de negar o rechazar la tesis original.

Ejemplo:

Por otra parte, cualquier solución que implicara dejar librado a la discrecional apreciación de los jueces cuál fuese el tiempo de demora admisible más allá del legal —sea éste computado en horas, en minutos o en segundos— o cuáles fueran las razones de fuerza mayor que pudiesen ser invocadas, implicaría que los efectos de la cosa juzgada o, en su caso, de la preclusión, quedasen sujetos a la voluntad arbitraria de aquéllos. Si la sirena de una ambulancia se ha hecho sonar efectivamente, quien se encuentra circulando en el tránsito vehicular debe necesariamente suponer que aquélla se encuentra en estado de emergencia, pues de otro modo no se escucharía la señal, y debe proceder inmediatamente como lo estatuye la ley de tránsito, dejando libre el paso o deteniéndose junto a la calzada o banquina. De no ser así estaríamos ante el absurdo lógico y jurídico de pretender que se anuncie el diagnóstico médico a voces para que los conductores de los demás rodados puedan juzgar si se trata o no de una urgencia. De tal modo quien escucha una sirena y no actúa inmediatamente como lo dispone la ley 13.893 incurre en la grave contravención descrita por el art.49 de la ya mencionada ley, naciendo la responsabilidad a su cargo.-

Para regular honorarios al veedor informante, tratándose de medidas cautelares previstas en el art. 1295 del Código Civil, deberán tenerse en cuenta los bienes asegurados con la medida precautoria, el trabajo realizado sobre dichos bienes, sin perjuicio del resultado que las partes obtengan en sus pretensiones pues es una cuestión extraña al experto designado, al que no puede serle opuestas. Un criterio distinto llevaría al absurdo de concluir que si se determinase en el proceso de liquidación de bienes de la sociedad conyugal, que tales bienes de la sociedad conyugal, no les pertenecen a los cónyuges no habría base regulatoria a pesar de los trabajos realizados.

El argumento teleológico

El argumento atiende a la *finalidad de la ley*. A las razones o motivos que llevaron al dictado de la norma. Se diferencia del argumento psicológico, ya que este caso no se estudia los trabajos preparatorios o debates parlamentarios, sino que se argumenta a partir del propio *texto de la ley*, acerca de la finalidad de la misma.

Ejemplo:

Para tener un cabal marco de situación que permita desentrañar las finalidades que persiguió el legislador al sancionar estas leyes de contenido reparador, y de tal modo contar con una guía segura al momento de evaluar su aplicación a los casos concretos, es necesario señalar que junto a la ley 24.043, el Poder Legislativo también plasmó la voluntad política de la Nación de compensar otro tipo de ultrajes a la dignidad humana que se cometieron en aquellos años, de igual o mayor intensidad que las previstas en dicha ley. La misión judicial, ha dicho esta Corte, no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la "ratio legis" y del espíritu de la norma; ello así por considerar que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial

El argumento económico

En un ordenamiento jurídico, y en sentido lógico, las normas sólo forman un *sistema* cuando no generan *lagunas*, ni *contradicciones*, ni hay *redundancias*. La inexistencia de redundancias consiste en que para *un caso* determinado no existe *más de una norma* que prevea su solución. El argumento *económico* permite sostener la imposibilidad de *redundancias* en el sistema normativo, y de esa forma desechar, en la hipótesis la aplicación de la norma presuntamente redundante.

Ejemplo:

En una acción en la que el esposo e hijo de la occisa reclaman resarcimiento de los daños padecidos como consecuencia de su muerte, a causa de un accidente de tránsito, resulta improcedente que -como en el caso- la aseguradora citada en garantía postule que solo pueden ser indemnizados la viuda y los hijos del muerto, toda vez que esta no es la interpretación correcta. De la lectura del CCiv: 1085 se advierte la previsión de legitimación activa en los dos casos del CCiv: 1084. Estos son, los gastos de asistencia y de funeral del muerto, por un lado; y por el otro la indemnización destinada al sustento de la viuda y los hijos del muerto. En el primer supuesto puede ser otorgada a cualquiera que pruebe haber hecho tales erogaciones, y en el segundo se refiere a la subsistencia de determinadas personas. En este supuesto hay que conjugar tal disposición con el CCiv: 1079. La diferencia estriba en que el citado Art. 1084 crea una presunción a favor de los legitimados activos de que estos son sustentados por la persona fallecida, y por ello les es reconocido iure proprio el mencionado resarcimiento. De otro modo, si alguien padeciera algún perjuicio derivado de la muerte de una persona, y tuviere un interés legítimo podría solicitar esta indemnización con la condición de que probase el daño sufrido con fundamento en el cciv: 1079. Si bien, tal presunción del art. 1084 hace referencia a la vida, el Art. 1085 se refiere al cónyuge supérstite, el cual puede ser viuda o viudo. Cabe precisar, que podría pensarse que el legislador se ha contradicho en dos artículos inmediatos, o que quiso usar esa determinación a modo de sinónimo sin prever las consecuencias. de una u otra forma, deben entenderse actualmente como disposiciones que integran un sistema de normas de derecho, como un todo armónico, y además a la luz de la realidad actual a la que legislan. De allí, que dado que el rol de sustento económico familiar puede ser ejercido por uno u otro de los cónyuges, debe hacerse extensiva la presunción de daño al viudo.